000572/2023

Comodoro Rivadavia, treinta de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., S. E. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 572/2023.**

I- La parte actora interpone recurso de reposición (ID 1526834) contra la providencia fechada el 4/6/2024 que dispone: "… por no existir hechos controvertidos ni prueba a producir, hago lugar a lo solicitado declarando la cuestión de puro derecho. (art. 493 Ley XIII N°5)". Asimismo solicita cambio de domicilio procesal.

Se agravia porque considera que la providencia dictada anula sus derechos de defensa y al debido proceso, tornando muchas cuestiones del proceso completamente inciertas, entre ellas, la plataforma fáctica sobre la cual los jueces eventualmente decidirán el derecho, toda vez que existen hechos controvertidos. Solicita que se revoque la providencia dictada y se realice una valoración de los hechos al momento de dictar sentencia.

Asevera que existen hechos controvertidos y que a lo largo de todo el proceso (administrativo bajo revisión y, ahora, judicial), ha negado diversos hechos que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia le ha imputado, a tal punto de solicitar que la municipalidad pruebe sus acusaciones, algo que nunca ha hecho. Refiere al Acta de infracción No. 64199 de fecha 2/5/2023 que es la que da origen a la controversia y que motiva la solicitud de revisión judicial y los hechos negados en la demanda.

Expresa que al declarar la cuestión de "puro derecho" y decir que no existen hechos controvertidos, implica justamente que la discusión en torno a la cuestión será enteramente normativa, cuando en realidad en el presente caso resulta fundamental analizar y discutir sobre los hechos para llegar a una decisión justa, siendo que las partes no están de acuerdo sobre los mismos. Sostiene que no se puede discutir y dirimir exclusivamente sobre si aplica tal u otra norma, cuando en realidad se encuentra controvertido algo previo: que haya sucedido el supuesto de hecho que permita, luego, determinar qué norma aplica.

Sostiene que la carga de probar la existencia del supuesto pasajero corresponde a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia: si me acusa de prestar un "servicio de transporte de pasajeros sin habilitación", como mínimo tiene que especificar quién es ese pasajero, aportar datos sobre este que permitan probar su existencia, no le corresponde a él demostrar que el hecho no ocurrió, sino que quien impuso la sanción (la municipalidad) debe probar que el castigado resulta culpable. Asegura que no solo ha negado los hechos que se le imputan, sino que además he solicitado que la municipalidad pruebe sus acusaciones, lo cual nunca lo ha hecho.

Concluye que sería erróneo sólo discutir cuál normativa aplica abstrayéndose de la circunstancia de que los hechos que dan fundamento a esa discusión están controvertidos, que siempre he negado tales hechos y que nunca fueron probados por parte de la municipalidad.

Finalmente se queja porque no se le corrió traslado de la solicitud de puro derecho de la demanda. Mantiene reserva del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 1536751) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- El recurso de reposición constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsane por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido (Palacio –Der. Proc. Civ., V, pág. 51).- Los arts. 240 y 276 del Código de Procedimientos determinan el ámbito de extensión del recurso de revocatoria, comprendiendo únicamente las providencias simples. En el caso de los tribunales colegiados el límite del recurso lo constituyen las providencias suscriptas por el Presidente de dicho tribunal.

Su procedencia ha sido admitida para el supuesto en que se hubiesen violado formas sustanciales del juicio que pudieren afectar el derecho de defensa o se tratare de enmendar algún error de hecho (cfme. LL. 1987-a, 670; LL. 123-977), situación que se verificaría en la especie toda vez que se tuvo por contestada la demanda y por ofrecida la prueba ofrecida por parte demandada, pero no se le corrió traslado de dicha documental al actor (art. 362 del CPr.), resultando prematura la declaración de puro derecho.

Así la jurisprudencia ha dicho: "Si no se ha tenido aún por contestada la demanda y corrido el traslado pertinente de la prueba documental acompañada por el accionado, la decisión del a-quo de declarar la causa como de puro derecho es prematura y no puede ser confirmada (CNCiv., Sala I, 11/04/96, LL, 1996-D-297; DJ 1996-2826).

Por lo expuesto se hace lugar al recurso de reposición planteado por la actora (ID 1526834) y en

consecuencia corresponde revocar por prematura la providencia fechada el 4/6/2024. Ordenar correr traslado por el término de ley de la prueba documental ofrecida por la demandada (art. 362 del CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la actora (ID 1526834) y en consecuencia corresponde revocar por prematura la providencia fechada el 4/06/24.

2) Correr traslado por el término de ley de la prueba documental ofrecida por la demandada (art. 362 del CPr.).

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 482 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS